

DERECHO BANCARIO

Las costas tras estimación de la apelación del consumidor corresponden al banco demandado (STS 5480/2025)

STS, Sección 991, de 4 de diciembre de 2025, STS 5480/2025; Rec: 9452/2022 Ponente: Excmo. Sr. Pedro Jose Vela Torres.

Antecedentes – Tramitación e interposición del recurso extraordinario de infracción procesal y de casación – Doctrina sobre la imposición de costas de oficio tras la estimación de la nulidad de una cláusula abusiva en contratos con consumidores (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Constanza María Pereira).

Antecedentes: “[...] Tras interponerse una **demanda** en la que Dña. Paloma solicitó la **nulidad por abusivas de varias cláusulas** incluidas en un **contrato concertado con la Caja Rural de Almendralejo**, la **sentencia de primera instancia**, dictada el 25 de noviembre de 2020, **estimó parcialmente** la demanda, **sin imponer las costas**, al estimar solo nula una de las cláusulas impugnadas. [...] **Interpuesto recurso de apelación** por la parte **demandada** contra la sentencia de primera instancia, que **también** fue impugnada por la **parte actora en cuanto a la no imposición de costas**, la Audiencia Provincial dictó **sentencia desestimatoria del recurso de apelación de la entidad bancaria, sin emitir pronunciamiento sobre la impugnación de la [...] parte actora, denegando la aclaración o complemento** interesada por la demandante por la omisión de tal pronunciamiento, por estimar **precluido el plazo** para solicitar la aclaración o el complemento de sentencia, y que **no existió pronunciamiento omitido** respecto a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso o recurso.” [Énfasis añadido]

Doctrina sobre la imposición de costas de oficio tras la estimación de la nulidad de una cláusula abusiva en contratos con consumidores: “[...] Único motivo del **recurso de casación** [...] denuncia la **infracción de los arts. 6.1 y 7.1 de la Directiva 93/13** [...] sobre cláusulas abusivas en contratos con consumidores, así como **del principio de efectividad del derecho comunitario y de la doctrina jurisprudencial** de esta sala **en materia de imposición de costas** en procedimientos sobre nulidad de una condición general de la contratación promovida por una consumidora frente a una entidad financiera. [...] **Decisión de la Sala: El recurso de casación debe ser estimado** [...]. En [...] [el] asunto C-869/19 [...] el TJUE declaró que el art. 6 [...] de la **Directiva 93/13/CEE**, **se opone a la aplicación de principios procesales nacionales** en cuya virtud un tribunal nacional que conoce de un recurso de apelación contra una sentencia **que limita en el tiempo la restitución de las cantidades indebidamente pagadas por el consumidor a consecuencia de una cláusula declarada abusiva** no puede examinar de oficio un motivo basado en la infracción de dicha disposición y decretar la restitución íntegra de esas cantidades, **cuando la falta de impugnación de tal limitación en el tiempo por el consumidor afectado no puede imputarse a una pasividad total de éste**. Esta sala asumió dicha doctrina en la sentencia de Pleno 579/2022 [...]. [...] **En este caso, no existió pasividad total de la consumidora**, en cuanto impugnó la sentencia del juzgado con la finalidad de que se impusieran las costas causadas en primera instancia a la demandada, dándose curso a esta pretensión, debidamente sustanciada, con ocasión del recurso de apelación interpuesto. [...] **En su virtud, debe estimarse el recurso de casación, con las [siguientes] consecuencias** [...].

Problemática de las costas en los procesos con consumidores[.] La jurisprudencia del TJUE sobre las costas en los procesos con consumidores [...] ha afirmado reiteradamente [...] que, **a falta de normativa procesal específica de la Unión Europea en la materia, las condiciones en las que se preste la protección de los consumidores corresponde al ordenamiento jurídico interno** de los Estados miembros, en virtud del **principio de autonomía procesal**, «[...] a condición, sin embargo, de que **esta regulación no sea menos**

favorable que la aplicable a situaciones similares de carácter interno (principio de equivalencia) y de que no haga imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico comunitario (principio de efectividad) [...]» Estos dos principios -equivalencia y efectividad- deben **complementarse con las exigencias** derivadas del **derecho a la tutela judicial efectiva** [...]. En el particular contexto de la indicada Directiva 93/13/CEE, el TJUE vincula la tutela judicial efectiva a la obligación prevista en el art. 47.1 CDFUE de prever modalidades procesales que permitan garantizar el respeto de los derechos que dicha directiva confiere a los consumidores frente a las cláusulas abusivas, que debe extenderse a «la definición de la regulación procesal de tales demandas [...]. **Al trasladar toda esta doctrina a la problemática de las costas en los procesos judiciales en que son parte los consumidores, el [...] TJUE [...] ha declarado [...] que el consumidor debe quedar indemne económicamente en aquellos procedimientos en los que se haya visto obligado a litigar por habersele impuesto cláusulas abusivas en un contrato [...].** Esta sala se había hecho eco de esa jurisprudencia del Tribunal de Justicia en numerosas sentencias en lo que respecta a las costas de la primera instancia [...] en las que declaramos que [...]: **(i) no cabe excluir la aplicación de la regla general del vencimiento por la existencia de serias dudas de hecho o de derecho (art. 394.1 LEC), cuando el consumidor vence en el litigio,** puesto que ello produciría un **efecto disuasorio inverso**, ya que no se disuadiría a los bancos de incluir las cláusulas abusivas en sus contratos; y **(ii) tampoco hay que dejar de aplicar el principio del vencimiento en casos de estimación parcial**, como con carácter general prevé el art. 394.2 LEC. No obstante, como el Tribunal de Justicia no se había referido expresamente a las costas de los recursos, no habíamos hecho extensiva dicha interpretación a esas costas, al considerar que [...] responden a criterios y razones legales diferentes [...]. Partíamos del entendimiento de que las costas del recurso devolutivo no son generadas por el derecho conferido al consumidor por la Directiva 93/13 a un control judicial efectivo del carácter potencialmente abusivo de cláusulas contractuales, sino que tienen su origen en el derecho que nuestro ordenamiento nacional reconoce a recurrir en los casos previstos por Ley, para que, de este modo, un tribunal superior revise la decisión tomada por un juez o tribunal inferior, la evalúe y se pronuncie sobre ella, confirmándola o revocándola, sin que, en tal situación, el régimen sobre costas establecido en el artículo 398.2 LEC [...] respecto de las derivadas por la petición de revisión de una sentencia, vulnere el principio de efectividad o equivalencia. Y ello, porque en esta tesitura, el profesional predisponente [...] lo que está sosteniendo, al oponerse al recurso o no aquietarse a las pretensiones del recurrente, no es ya su propia y subjetiva pretensión o posición de oposición respecto a los pedimentos del actor en primera instancia, sino un pronunciamiento judicial previo que le es favorable y que es combatido por el consumidor recurrente.

La sentencia del Tribunal Constitucional 121/2025, de 26 de mayo [...] declaró la nulidad de la sentencia de esta sala 287/2023 [...] al considerar que, al razonar sobre la no imposición de costas de los recursos, la sala hizo una selección e interpretación de las normas aplicables en materia de costas que no satisfacía las exigencias de motivación judicial fijadas en la doctrina constitucional. En particular [...] declaró: «[...] La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo **debió explicar por qué, a su juicio, la aplicación del art. 398.2 LEC al caso respetaba los principios de tutela judicial, equivalencia y efectividad;** en particular, **por qué** entendía que sus previsiones **no hacían imposible o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos** conferidos por el **Derecho de la Unión** principio de efectividad- y **no generaban un efecto disuasorio inverso sobre los consumidores**». Como consecuencia de ese pronunciamiento del Tribunal Constitucional, aunque la jurisprudencia del Tribunal de Justicia no contuviera ningún pronunciamiento expreso sobre las costas de los recursos, y en particular, en relación con el lugar que ocupa el art. 398.2 LEC dentro del conjunto del procedimiento [...] **debemos pronunciarnos sobre la incidencia de dicha STC en nuestra jurisprudencia.**

Adaptación de la jurisprudencia de la sala a la doctrina del Tribunal Constitucional plasmada en la STC 121/2025 [...] al **pronunciamiento sobre las costas de la segunda instancia.** [...] [D]ebemos modificar nuestra jurisprudencia a fin de establecer que **cuando el consumidor se vea obligado a acudir a la segunda instancia para no verse vinculado por una cláusula abusiva y su recurso de apelación o la impugnación de la sentencia de primera instancia resulten total o parcialmente estimados, las costas de esa segunda instancia deberán imponerse al profesional predisponente.** [...]

Las consideraciones anteriores sobre las costas de la segunda instancia no son extensibles al recurso extraordinario por infracción procesal y al recurso de casación[.] Tanto el recurso extraordinario por infracción procesal como el recurso de casación son recursos extraordinarios que determinan un ámbito restringido de las potestades jurisdiccionales de revisión [...], [...] que únicamente controlan las posibles infracciones jurídicas, procesales y sustantivas, en que hayan podido incurrir las resoluciones de instancia [...]. En general, **la finalidad de los recursos devolutivos es permitir un nuevo pronunciamiento sobre la misma cuestión** por parte de un tribunal superior en el orden jerárquico que, mediante dicha revisión, ofrece una mayor garantía de acierto [...]. **En los recursos extraordinarios resulta de mayor interés la defensa del ius constitutionis** (fijación de una doctrina legal) que el del ius litigatoris (solución del caso concreto). Esta **diferencia entre recursos ordinarios y extraordinarios**, precisamente **en materia de costas, se aprecia claramente en la nueva regulación** de las costas de los recursos tras la reforma de la LEC [...] puesto que para el recurso de apelación el nuevo art. 398.2 LEC proyecta el mismo criterio del vencimiento objetivo [...], mientras que para el recurso de casación el nuevo art. 398.3 LEC mantiene el criterio de la no imposición en caso de estimación parcial o total. **La diferente y peculiar naturaleza del recurso extraordinario por infracción procesal y del recurso de casación permite afirmar que su objeto no es propiamente que el consumidor no quede vinculado a la cláusula abusiva, sino la formación de una doctrina jurídica. Y no producen un efecto disuasorio inverso** respecto de los derechos del consumidor ya que ni siquiera está garantizado legislativamente que corresponda su interposición, al ser recursos extraordinarios sometidos a específicos requisitos de formulación y admisión. [...]

F A L L O[.] Por todo lo expuesto [...] esta sala ha decidido [...] **[e]stimar el recurso de casación** interpuesto [...] contra la sentencia núm. 689/2022 de 14 de septiembre, dictada por la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Badajoz, en el recurso de apelación núm. 1059/2021[...][,] **[c]asar la expresada sentencia**, que modificamos, únicamente, en cuanto que impon[iendo] las costas de ambas instancias a la parte demandada[,]**[n]o hacer expresa imposición de las costas causadas por el recurso de casación** [...] [y] [o]rdenar la devolución de los depósitos constituidos para los recursos de apelación y casación [...].” [Énfasis añadido]

[Texto completo de la sentencia](#)
